

**RESOLUCIÓN No. 015 de 2019.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”**

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No.516-2019

Deudor: **LEINIKER JOSE ROSADO FREILE, Cedula No. 1.083.461.470**

El Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Magdalena, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 99 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF “*por medio de la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera en el ICBF*”, la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015 “*Por la cual se modifica el artículo 10 de la resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 del reglamento interno de recaudo de cartera del ICBF*”, la Resolución 2934 de 2009 “*Por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras*” y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades Públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor; para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

Que la Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Caquetá, a través de oficio N° S-2019-632795-1800 de fecha 20-11-2019, recibido en este despacho el 28-11-2019, da traslado del proceso administrativo de cobro coactivo en contra de **LEINIKER JOSE ROSADO FREILE** por competencia territorial, en un total de 89 folios.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución N° 384 de 2009 y lo establecido en el numeral 2.4.2 del Manual de Cobro administrativo Coactivo, que reza:

*“Cuando se demuestre que el domicilio del deudor corresponde a una sede administrativa diferente a aquella en donde se generó la obligación, deberá darse traslado del expediente a la regional o seccional de su domicilio, verificando que se haga el traslado contable respectivo. Si el domicilio del demandado es el Distrito Capital y la obligación se ha generado en una sede distinta, la Regional Bogotá del ICBF es la competente para conocer del proceso.”* (Cursiva fuera de texto).

Que una vez analizado el expediente, este despacho asume la competencia en el estado en que se encuentra el proceso, toda vez que el domicilio reportado del deudor es carrera 13 N° 20-82 en el municipio de Santa Marta Magdalena.

Que mediante sentencia N° 217 del 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, Caquetá, declaró al señor **LEINIKER JOSE ROSADO FREILE** padre biológico del niño **DIEGO ALEJANDRO PERDOMO ZUÑIGA**.

Como consecuencia de lo anterior, condenó al señor **LEINIKER JOSE ROSADO FREILE** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.083.461.470**, a reembolsarle al **ICBF**, la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$579.000.00)**, por conceptos de gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la práctica de la prueba de **ADN**.

Que una vez analizado el expediente relacionado, este despacho encuentra que sentencia N° 217 del 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, Caquetá, cumple con los requisitos para prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en los artículos 826 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 de la Resolución 384 de 2008, se procede a solicitar al Grupo Financiero del ICBF Regional Magdalena, el registro de la deuda consagrada en sentencia N° 217 del 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, Caquetá, de la siguiente manera: por concepto de capital a suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$579.000.00)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 de la Resolución 384 de 2008, en cuanto a que las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales como es el caso de las pruebas de ADN, causaran intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la Ley.

Que de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 384 de 2008, al Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Magdalena es competente para adelantar el cobro de la obligación contenida en sentencia N° 217 del 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, Caquetá,.

Que mediante Auto del tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 516-2019 para sentencia N° 217 del 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, Caquetá.

En consecuencia, la Funcionaria Ejecutora de Jurisdicción Coactiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Magdalena,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del ICBF y en contra de **LEINIKER JOSE ROSADO FREILE** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.083.461.470**, de la siguiente manera: por concepto de capital a suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$579.000.00)**, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52 de la Resolución 384 de 2008, en cuanto a que las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales como es el caso de las pruebas de ADN, causaran intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la Ley, además de las costas procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

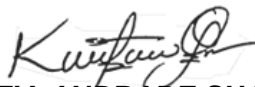
**TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR** al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente Auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019)



**KATIA ANDRADE SUAREZ**  
Funcionario Ejecutor  
ICBF-Regional Magdalena.

Proyectó: Katia Andrade – Funcionario Ejecutor - Grupo Jurídico